



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	<b>Acción de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Verbal N° 2</b>
<b>Demandante</b>	<b>AMPARO OROZCO CORREA</b>
<b>Demandados</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA, CARLOS MARIO y ADRIANA MARIA ALVAREZ OROZCO, DARIO, ALBERTO y JORGE IVAN ALVAREZ VILLEGAS</b> , en calidad de herederas determinadas y, los herederos indeterminados del extinto <b>EMILIANO ALVAREZ CORRALES</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2021-95-00
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 36</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Verificación legal y Probatoria de la congregación de los presupuestos de conformación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
<b>Decisión</b>	<b>ACCEDER pretensiones</b>

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Esta célula judicial advierte, que ante la actuación procesal ejercitada por los señores **CLAUDIA PATRICIA, CARLOS MARIO y ADRIANA MARIA ALVAREZ OROZCO, ALBERTO, JORGE IVAN y DARIO ALVAREZ VILLEGAS**, a través de sus mandatarios judiciales, en calidad de herederos determinadas del extinto **EMILIANO ALVAREZ CORRALES**, el debate probatorio al interior del proceso, se torna innecesario e insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Cierto es que la probatura, circunstante en el paginario, es suficiente, en sumiso criterio de esta agencia judicial, para definir el mérito del asunto de marras, en virtud de las manifestaciones consignadas por los herederos determinados, en el acto procesal de respuesta a la demanda, en los cuales exteriorizan el allanamiento expreso a las pretensiones intimadas en el libelo, y en el

reconocimiento de la causa petendi en que edifican aquellas, lo cual merece la valoración probatoria pertinente.

Así entonces, se procede de conformidad:

La señora Amparo Orozco Correa, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial**, para que con citación y audiencia de las señores **Claudia Patricia, Carlos Mario y Adriana María Álvarez Orozco, Alberto, Jorge Iván y Darío Álvarez Villegas**, herederos determinados, en calidad de hijos de interfecto **Emiliano Álvarez Corrales**, y, de sus herederos indeterminados, se emita sentencia, en la que se acojan las siguientes,

### **SUPPLICAS**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia pretérita de la unión marital de hecho, formada por el hoy fallecido Emiliano Álvarez Corrales y Amparo Orozco Correa, desde el 1º de enero de 1998.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandados, en caso de oposición infundada a las pretensiones.

### **ARGUMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que:

"... la señora **Amparo Orozco Correa**, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el ciudadano **Emiliano Álvarez Corrales**, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial...

...La ciudadana **Amparo Orozco Correa** y el ciudadano **Emiliano Álvarez Corrales**, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación llevaba más de 30 años...

...La pareja no comparte vida sentimental desde el 13 de

enero de 2020, fecha en la cual el señor **Emiliano Álvarez Corrales**, falleció en la ciudad de Medellín.

...El señor **Emiliano Álvarez Corrales**, procreo 6 hijos, **Claudia Patricia, Carlos Mario y Adriana María Álvarez Orozco, Alberto, Jorge Iván y Darío Álvarez Villegas...**

...El señor **Emiliano Alvarez Corrales**, manifestó en reiteradas ocasiones que su compañera permanente era la señora Amparo Orozco Correa y que vivía con ella por más de 30 años de manera ininterrumpida, como se puede observar en (sic) certificado de Caja Social y declaración jurada en notaria

...que no se ha iniciado ningún trámite de sucesión por parte de ningún heredero...".

### **EXTRACTO PROCESAL**

Mediante auto de abril 29 de 2021, se admitió a trámite la demanda, luego de requerir a la accionante la rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio y, al efecto ofreció precisión y claridad en torno al hecho primero de la demanda, cuando expresa que:

Los señores **Amparo Orozco Correa** y el hoy fallecido **Emiliano Álvarez Corrales**, "...formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación inicio el 01 de enero de 1998...".

Y enfatiza que "...**lo pretendido con esta acción es solo la declaración de unión marital de hecho** entre compañeros permanentes...".  
Negrilla fuera de texto.

Como era de rigor legal, se provocó el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del óbito **Emiliano Álvarez Corrales**, con sujeción al inciso 1º del artículo 87 CGP, en alianza con el canon 108 de la misma codificación y al corte de su invocación, se les designó curador ad-litem que los representará, quien, tras recibir notificación personal de la demanda, se pronunció sobre el particular y al respecto expresa que no se opone, ni se allana a las pretensiones perseguidas.

Detalla, que de acuerdo con la demanda, y las fechas que componen los referentes temporales de iniciación y terminación de la unión marital, este vínculo material, existió por 23 años.

Sin embargo, recalca que el hito temporal manifestado en declaración extrajuicio del 6 de agosto de 2003 ante la Notaria 26 de Medellín, rendida por el extinto **Álvarez Corrales**, dijo que para esa fecha ya llevaban 34 años de unión.

Instruye que no le consta los hechos 1º, 2º, 5º y 7º, por lo tanto se somete al rigor probatorio que para estos casos nuestra normatividad sustancial contempla. Rotula de ciertos los hechos 3º, 6º y 8º.

Considera que las pruebas allegadas al proceso por la parte actora se puede resolver el litigio y derivar en el consecuente pronunciamiento de su Despacho.

Ahora bien, conforme lo documenta el auto de septiembre 8 de 2021, se ordenó incorporar al paginario los comprobantes de envío de la citación para notificación personal a los co-demandados en calidad de herederos determinados del interfecto **Emiliano Alvarez Corrales**, señores **Claudia Patricia, Carlos Mario y Adriana María Álvarez Orozco, Alberto, Jorge Iván y Darío Álvarez Villegas**.

Lo cierto es que aún sin perfilarse el perfeccionamiento de la notificación personal de dicho extremo pasivo, la portación de memorial poder a profesional del derecho que los represente en la causa, de conformidad con el artículo 301 CGP, se tuvieron por notificados por conducta concluyente

Adicional a ello, los 5 primeros herederos determinados enunciados, se pronunciaron de la demanda, actuación en la que aceptaron todos los hechos expresaron y no se opusieron a las pretensiones.

Con relación al último de los herederos determinados, **Darío Alvarez Villegas**, hizo lo propio y en respuesta al libelo, predicó expresamente su allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, se encuentran satisfechos, porque la competencia para conocer y tramitar las pretensiones trazadas en la demanda, se encuentran radicadas en cabeza de este estrado judicial, en voces del artículo 4º de la ley 54 de 1.990 y artículo 22 N° 20 CGP. El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma; y, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, están circunstantes conforme los artículos 53 y 54 CGP.

No se avizoran irregularidades que impongan nulidad total o parcial de lo actuado.

La legitimación en la causa, concurre en la Litis, en la medida en que el extremo opugnante, está integrado, por un lado, por los herederos determinadas del fallecido **Emiliano Alvarez Corrales**, supuesto compañero permanente de la actora **Amparo Orozco Correa**, en calidad de hijos de aquel, conforme se desglosa de la prueba documental adosada a la demanda-folios de registro civil de nacimiento de los citados co-demandados-.

Y, de otro lado, por los herederos indeterminados del referido óbito, los cuales se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, en voces del artículo 87 CGP.

## **ASPECTOS LEGALES**

Como en muchas ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de J, Atendiendo a la realidad social que evidenciaba el incremento de la conformación de familias constituidas por parejas que sin haberse casado, bien sea porque así lo decidían, ora porque tenían impedimento para ello, tomaban la decisión de vivir juntas y, hacer de esa unión, todo un proyecto de vida, el legislador colombiano, les brindó protección, mediante la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, en la que estableció las figuras de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es decir, que dicha protección fue bifronte, comprendió la relación personal de la pareja, y todos los efectos que de ella se desprendan, en particular, el surgimiento de una familia unida por lazos naturales, como la que tiene génesis en la unión marital-por la decisión libre, voluntaria y responsable de conformarla, reconocida por el artículo 42 de la constitución política y, la extendió al ámbito patrimonial, de modo que previo su régimen económico.

Así entonces estableció en su artículo 1, que:

“A partir de la vigencia de la Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”.

La homogeneidad o diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, en voces de la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, hace entender que el régimen de protección contenido en la ley 54 de 1990, se aplica también a las parejas del mismo sexo.

La unión marital de hecho, exige para quienes pretenden su surgimiento, una comunidad de vida, entre sus integrantes, con miras a la conformación de una familia y cuya materialización o exteriorización de esa voluntad, este orientada a que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre

otras cuestiones, residir bajo el mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda mutua, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y, finalmente que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se precisaron, se realice día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Su origen se debe a una cadena de hechos, la suma de comportamiento humanos plurales reiterativos, sin solución de continuidad en el tiempo, porque tiene vida en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de la intención genuina de mantenerse juntos, los compañeros.

La unión marital es, pues, fruto de los actos consientes y reflexivos, constantes y prolongados; es como la confirmación diaria de la actitud-sentencia Corte suprema de J-de septiembre 10 de 2003.

La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y ello "implica compartir la vida misma" y además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

Como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, que sí esa comunidad es de "la vida", no se trata, entonces, de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida".

Expresa el alto tribunal, además que "...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que la personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una autentica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí que en palabras de la Corte, para el efecto "No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer".

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, es necesario demostrar que existe unión marital de hecho, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre ésta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está orientada, a que ante la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

## **DE LA PRUBATURA Y CONSIDERACIONES**

Aflora en la Litis, la declaración extrajuicio- juramentada, rendida ante la Notaria Veintiséis de Medellín, por el causante **Emiliano Álvarez Corrales**, el 6 de agosto de 2003, en el que señaló que es pensionado, vive en unión libre con su compañera Amparo Orozco Correa, hace más de 34 años, y que vela total y económicamente por su compañera Amparo, con quien tiene 3 hijos, la cual no recibe renta, ni salario, ni pensión de ninguna entidad.

Es claro que en el marco de la libertad probatorio para demostrar los presupuestos que totalizan la figura jurídica de la unión marital de hecho, las declaraciones extra juicio son pruebas conducentes y pertinentes para ello.

En sentencia de tutela 247 de 2016, la Corte Constitucional, expresó:

**“UNION MARITAL DE HECHO**-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia...La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP...

...Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

...Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”.

...No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción...”.

La confesión vertida por el señor Emiliano Alvarez Corrales, en vida, en la declaración extrajuicio, cuya prueba es materia de valoración, deriva evidencia admisible, conducente y pertinente para demostrar la existencia pretérita de la unión marital de hecho entre el citado y la actora, dualidad marital, constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, en lo que respecta a su **configuración desde el 1° de enero de 1998**, conforme a lo señala el libelo, porque esa calenda se encuentra comprendida dentro del interregno indicado en la declaración, cuando al contabilizar los 34 años anteriores, expresados, en vida, por el causante, de tener vida marital con la señora Amparo Orozco Correa y, registrados desde el año 2003, fecha en la que la rindió, comprende esa esfera temporal.

De suyo resulta fehacientemente probado, el hito temporal de iniciación de la referida unión marital de hecho que nos concita y hasta el año 2003, fecha de la declaración.

Y ello, porque, además, se destaca que la referida declaración extrajuicio, fue rendida bajo la gravedad del juramento, con las

formalidades del artículo 188 CGP y adosadas a la demanda, sin que parte adversaria hubiere asumido postura controversial sobre su contenido.

La probatura examinada, guarda correspondencia con el documento de solicitud de traspaso de pensión ante la Caja de Previsión Social-Subdirector de prestaciones económicas, en la que el causante en el año 2003, asigna a la actora, en calidad de compañera, beneficiaria de su pensión.

Tanto los co-demandados herederos determinados, como los indeterminados del señor Emiliano, los últimos, representados por curador ad-litem, no exhiben resistencia a las pretensiones de la demanda.

Sobresale que los primeros expresan que se allanan a las aspiraciones perseguidas en la demanda en torno a la declaración de existencia de unión marital de hecho que nos concita, ora al reconocimiento de los fundamentos de hecho consignados, lo que da cuenta que el extremo temporal de finalización de dicha relación material, lo fue hasta el día del fallecimiento del señor **Emiliano Alvarez Corrales**, ocurrido el 13 de enero de 2020, como lo señala la demanda.

Sin lugar a dubitaciones, las apreciaciones antedichas, permiten esquematizar, con un alto grado de persuasión que entre los señores Emiliano Alvarez Corrales y Amparo Orozco Correa, se dio una unión marital de hecho, la que compendia un compartir de un común destino, como quiera que la citada dualidad estuvo constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, conclusión que hunde sus raíces en que la Ley 54 de 1990.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja, pese a que la parte actora, preciso que solo intimaba la declaración de la existencia de unión marital de hecho, así se procederá.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está orientada a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente la existencia de unión marital de hecho entre el ya fallecido **Emiliano Álvarez Corrales** y **Amparo Orozco Correa**, por las razones advertidas en el presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: DECLARAR** la conformación de sociedad patrimonial entre los mentados compañeros permanentes, derivada de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuya existencia pretérita tuvo vigor **desde el 1° de enero de 1998 hasta el 13 de 2020**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente, la cual quedó disuelta por muerte del señor **Emiliano Álvarez Corrales**.

**TERCERO: ORDENAR** que no hay lugar a la condena en costas, debido a la ausencia de oposición del extremo pasivo.

**CUARTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfdd6e50d39812a6e8237c5133cb04f9639dc4529ee9c973566fa9b2aaab19f**

Documento generado en 24/02/2022 10:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**